

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

19708

REAL DECRETO 1786/1982, de 24 de julio, por el que se autoriza la creación de una Facultad de Veterinaria en la Universidad de Extremadura.

La Universidad de Extremadura, en razón al elevado número de alumnos del distrito que desean cursar los estudios de Veterinaria, eleva solicitud de creación de una Facultad de Veterinaria en Cáceres.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos cuatro y ciento treinta y dos punto tres de la Ley General de Educación parece aconsejable acceder a dicha propuesta y autorizar su ubicación en Cáceres; pese a lo señalado en el artículo tercero del Decreto novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo, en base a las razones alegadas por la propia Universidad.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Extremadura una Facultad de Veterinaria con sede en Cáceres.

Artículo segundo.—Queda modificado lo señalado en el artículo tercero del Decreto novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo, por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de los distintos ciclos de las enseñanzas de la expresada Facultad.

Artículo cuarto.—La creación de esta Facultad no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19709

RESOLUCION de 14 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «S. A. Cros».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Cros», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 5 de abril de 1982, suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores el día 2 de abril de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1982, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo. Empresa «S. A. Cros».

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «S. A. CROS»

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación a la totalidad de los Centros de Trabajo que la Sociedad tiene enclavados en el territorio nacional, cualquiera que sean las actividades que en dichos Centros se desarrollen, con excepción únicamente de Elviña, el cual podrá adherirse durante la vigencia del presente Convenio, en el caso de no tener revisado el suyo.

En cuanto al Centro de trabajo de fábrica de Málaga, queda integrado en el actual Convenio con excepción de lo dispuesto en la Sección I del capítulo II, capítulos III y IV, cuyas materias seguirán reguladas por el Reglamento de Régimen Interior en sus artículos 6 al 11 del título I, 6 al 13, 31 al 38, 39 al 44, 47 al 50, 52 al 55, todos ellos con título IV, así como el apéndice I del mismo título actualizados con las modificaciones efectuadas en los pactos firmados el 26 de enero de 1977, 29 de marzo de 1978, 28 de marzo de 1979, 7 de marzo de 1980, 6 de abril de 1981.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—Siendo la actividad preferente de la Sociedad la de fabricación y venta de abonos y productos químicos y siendo sus restantes actividades o notablemente inferiores o bien preparatorias o coadyuvantes de aquellos, o consecuencia del lugar donde está enclavada alguna de sus factorías, se deja expresamente convenido, por principio de unidad de Empresa, que la totalidad de dichas restantes actividades no constitutivas de la fabricación y venta de abonos y productos químicos, quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, con exclusión específica de cualquier otro Convenio que en un futuro se pueda dictar, sea cual sea el ámbito de su aplicación.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Afecta a la totalidad del personal encuadrado en la Sociedad que se halla prestando servicios en la actualidad, así como a los que ingresen en la Empresa durante su vigencia, quedando excluidos del ámbito de aplicación el personal directivo a que hace relación el artículo 2.º de la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, los representantes de Comercio y los Depositarios.

Art. 4.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; ello no obstante, sus efectos económicos se retrotraerán a primeros de enero de 1982.

Art. 5.º *Cláusula de revisión salarial*.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prevenir el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Art. 6.º *Duración*.—La duración del presente Convenio será de un año, finalizado el 31 de diciembre de 1982.

Art. 7.º *Resolución o revisión*.—Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de su nuevo Convenio un mes antes de finalizar la vigencia del actual, en las condiciones establecidas en la legislación vigente en dicho momento, tanto en cuanto a su denuncia como a su trámite.

Art. 8.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente y referidas a periodo anual.

Art. 9.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que rigieron anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales, regionales o por cualquier otra causa.

Art. 10. En el orden económico y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto se estará a lo pactado, con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación.

Por consiguiente, son compensables todos los pluses, premios, primas o cualquier otra retribución económica.

Art. 11. *Garantía «Ad personam»*.—Se respetarán situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam» y entendidas como cantidades líquidas, pues son situaciones económicas las que se garantizan en este artículo.

Art. 12. *Absorbibilidad general y de horas extraordinarias*.—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos aspectos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerada y sumadas a las condiciones legales vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éste.

Esta cláusula implica igualmente el valor convenido en los anexos VIIa, VIIb, VIIc y VIIIa, VIIIb y VIIIc relativo al precio de la hora extraordinaria contenido en el artículo 39, al haberse acordado en dicho artículo que será mantenida durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 13. La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es competencia exclusiva de la Comisión Paritaria.

Art. 14. *Vinculación a la totalidad*.—Lo pactado en este Convenio constituye un todo orgánico e indivisible, por lo que, en